

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.: 11001400300320200030900

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Hermes Javier Ávila González** contra Industria Nacional de Gaseosas S.A. - Indega (Coca-Cola Femsa) y Contactamos outsourcing S.A.S., y el vinculado al trámite Ministerio de Trabajo, Famisanar, Asociación Sindical UTIBAC, Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Garantías y la Caja de Compensación Familiar Compensar

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Se interpuso la presente acción de rango constitucional para la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud, salario mínimo vital y móvil, trabajo, estabilidad laboral reforzada y reten social, seguridad social, educación, derecho como padre cabeza de familia y vivienda, los cuales se estiman vulnerados por las sociedades accionada Industria Nacional de Gaseosas S.A. - Indega (Coca-Cola Femsa) y Contactamos outsourcing S.A.S., en consecuencia, deprecó el promotor se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando junto con las prestaciones legales desde que se produjo el cese y hasta su reintegro, además de la sanción equivalente a 180 días de salario.

1.2.- En sustento de lo anterior, señaló que el 31 de octubre de 2011 fue contratado mediante contrato de obra o labor por la empresa Contactamos Outsourcing S.A., durante ese tiempo y hasta la fecha de su despido ha desempeñado sus funciones de manera correcta, tanto así que par el año 2013 le fueron entregados bonos de Cine Colombia por grupo de empleados estrella. Para el 19 de marzo de los corrientes, se expidió certificación donde constaba la necesidad de su trabajo durante el tiempo de cuarentena decretado por el gobierno, sin embargo, el 27 de marzo le fue notificado periodo de vacaciones del año 2019, iniciando el 30 de marzo y culminando el 17 de abril de 2020.

1.3.- El 12 de mayo de esta anualidad, le fue informada la terminación de su contrato, de cara a la reducción de volúmenes de mano de obra para que las que fu contratado. Manifestó que presenta hernia umbilical y lumbago con ciata, además de ser el proveedor de su familia. De otro lado, se encontraba en tramites para adquirir vivienda por lo que ya le es imposible, en tanto no cumpliría con los requisitos solicitados por la Caja de Compensación.

1.4.- Relató su historia clínica desde el 8 de agosto de 2018 al 25 de marzo de 2020, así como las citas medicas de su menor hijo.

1.5.- En el trámite de la referencia, el Ministerio de Trabajo manifestó la improcedencia de esta acción frente a su entidad, al no tener ningún vínculo con el accionante.

1.6.- Famisanar EPS indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no tiene ni ha tenido vínculos contractuales con el accionante. De otro lado, informó que en el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

1.7.- La Caja de Compensación Familiar Compensar informó que realizó desembolso de subsidio familiar de vivienda al accionante el 23 de diciembre de 2019, quien a la fecha no realizó solicitado el seguro de desempleo ni al subsidio de emergencia.

1.8.- La accionada Contactamos Outsourcing S.A.S., comentó que el accionante únicamente ha prestados sus servicios para su compañía, que no para Indega S.A. como lo indica. La empresa Indega S.A., notificó al Outsourcing de su condición operativa actual lo que desencadenó medidas necesarias para salvaguardar la estabilidad económica y operativa de su compañía.

1.9.- La organización sindical UTIBAC, expresó que el accionante cuenta con fuero sindical que ha sido desconocido por la entidad accionada y los 50 empleados mas que han sido despedidos, además de su condición de salud

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde comprobar si con la desvinculación del cargo desempeñado por el accionante en la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. - Indega (Coca-Cola Femsa) se le quebrantaron las garantías constitucionales deprecadas.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, como quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e inclusive los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados.

2.2.2.- En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues dichas controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa dada la vinculación jurídica planteada, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

2.2.3.- En sentencia C-132 de 2018 dicha Corporación puntualizó: “*en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria*”.

2.2.4.- La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales requieren la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones en donde se vislumbre la vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales.

2.2.5.- Ahora bien, el máximo órgano constitucional también se ha referido respecto el punto del *reintegro laboral*, en casos de haber sido desvinculado el empleado, bajo circunstancias de la terminación laboral sin justa causa, situación procesal en la que la acción de tutela se entiende como:

“... instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”¹

2.2.6.- Descendiendo al caso concreto, se advierte que el amparo suplicado debe ser negado, por cuanto la acción constitucional invocada “... no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos...”², y tratándose de asuntos atinentes a la terminación del contrato de obra o labor determinada, en lo fundamental, en el caso bajo estudio, donde se plantea por parte del accionante, que al momento de su desvinculación del cargo en el que venía desempeñándose en la sociedad accionada, ostentaba una condición de salud que no fue evaluada por su empleador, además, el hecho de ser cabeza de hogar; no obstante, cuenta el señor Ávila con otros medios, tal y como lo es, acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o dar inicio a los tramites pertinentes frente al Ministerio de Trabajo.

2.2.7.- Frente a su condición de salud, entiende el despacho que el interesado padezca algunas enfermedades y tenga condiciones de salud que deben ser tratadas por los galenos, empero, al momento de la terminación de la relación laboral no se encontraba en incapacidad, como para hablar de una estabilidad laboral reforzada.

Aunado a ello, no se encuentra probado en el plenario que el accionante tenga fuero sindical, pues su manifestación fue desmentida por la entidad accionada en su contestación al indicar que no se encontraba inscrito a ningún sindicato, evento que no fue acreditado en debida forma por el solicitante.

¹ Sentencia T-245 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T- 041 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

2.2.8- Ahora, téngase en cuenta que serán sujetos de protección especial –estabilidad laboral reforzada-, según el artículo 53 de la Carta Política las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad por, estar enfermas, encontrarse en estado de gestación, ser madres o padres cabeza de hogar o estar próximas a acceder a una pensión, evento en el cual el accionante no se encuentra inmerso, puesto que de su escrito de tutela no hay prueba de su dicho, situación por la que no se puede acreditar la situación planteada.

2.2.9.- de otro lado, en el *sub lite* se destaca la no probanza de la posible configuración de un perjuicio irremediable, toda vez, que para su acreditación requiere ser: (i) inminente, (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes, (iii) sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona, y (iv) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

2.2.10.- Respecto a lo relativo al despido del solicitante debe resolverse dicha manifestación ante las autoridades relacionadas en el numeral 2.2.6-, pues como lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta vía, no es la vía idónea para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...*”³

Sin dejar de lado, que el tipo de contrato que tenía el señor Ávila con la sociedad accionada no se encuentra probado dentro de este asunto, en tanto no se allegó contrato para verificar las condiciones del mismos y, aun así, como se dijo en líneas atrás, es el Juez natural quien deberá determinar la viabilidad de este.

2.2.11.- Ello por cuanto, no se vislumbra lesión ni amenaza alguna a las prerrogativas del promotor, en donde amerite protección especial, o la intervención de este funcionario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues no se demostró acción u omisión alguna que requiera de una protección inmediata, de forma que la herramienta extraordinaria y sumaria interpuesta no es la adecuada para dilucidar los hechos narrados, sin que resulte suficiente lo alegado por la accionante, frente a la no suscripción del documento llamado licencia no remunerada y la consecución de un derecho de petición sin respuesta, así como el dicho de la accionante, en donde debió presentar exclusividad de su contrato, pues ello no es contundente para deprecar su reintegro, vía tutela, por estabilidad laboral reforzada, así como lo esbozado en el inc. 2 del núm. 2.2.6- de esta parte motiva.

³ Sentencia T-155 de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

2.2.12.- Ahora bien, se precisa a la accionante, que en las diferentes disposiciones gubernamentales adoptadas, tanto por el Gobierno Nacional como por el Gobierno Distrital, se orienta a la empresa privada para adoptar medidas transitorias respecto a los contratos laborales, lo cual no supedita o imposibilita la terminación de las relaciones laborales dentro de la normativas imperantes, las cuales al día de hoy subsisten, máxime cuando la estabilidad de las compañía se ven afectadas ante la pandemia.

Además de ello y conforme lo indicado por la accionada, se otorgaron periodos de vacaciones a varios empleados con el fin de salvaguardar su salud, empero, ante la baja producción de la empresa para la cual laboraba el señor Ávila, se tomaron medidas más estrictas que llevaron a la terminación de los contratos por obra o labor que se encontraban vigentes.

2.2.123- Ahora bien, es imperativo para este juzgador señalarle, al señor Hermes Javier Ávila González los diferentes mecanismos otorgados por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias, contempladas en el Decreto 488 de 2020, a fin de solicitar bien sea el retiro de sus cesantías, los apoyos económicos que otorgan las diferentes cajas de compensación o subsidios de desempleo.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, no se puede confirmar una grave afectación por la culminación del empleo, ni la precariedad aducida, en tanto, no es posible proteger el derecho deprecado como mínimo vital.

Finalmente, se concluye la no comprobación y consumación o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, donde amerite la protección de los derechos esenciales del convocante. Dicho lo anterior, la tutela se declara improcedente y se debe acudir a la jurisdicción competente a fin de debatir los hechos relativos a las circunstancias que obedecieron al retiro del servicio del cargo desempeñado en la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A. - Indega (Coca-Cola Femsa) a través de Contactamos outsourcing S.A.S.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada **Hermes Javier Ávila González** contra **Industria Nacional de Gaseosas S.A. - Indega (Coca-Cola Femsa)** y **Contactamos outsourcing S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Juzgado 58 Penal Municipal de Control de Garantías.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo lo consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
Juez